

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
JGR/EGA.
c.p.m.



13
[Handwritten initials]

CIRCULAR N.º 453

SANTIAGO, 21 de octubre de 1974

**RENTA LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA C. 446-S.S.S.-9-
PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE REAJUSTE EXTRA-
ORDINARIO DE PENSIONES, CONTENIDAS EN EL PARRAFO II, Y SOBRE RELI-
QUIDAD EXTRAORDINARIA DE PENSIONES, CONTENIDAS EN EL PARRA-
FO III DEL TITULO III DEL D.L. 670-1.º-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)
28.967-2-OCT-1974, QUE REAJUSTA SUELDOS Y PENSIONES.**

ircular N.º 446, de 9 de octubre p.p.d., por la cual se impartieron las instrucciones neces-
plicación de los párrafos II y III del Título III del D.L. N.º 670, de 1974, sobre reajuste
extraordinarios de pensiones, se hizo referencia—tanto en las explicaciones como en al-
al reajuste ordinario de pensiones dispuesto por el D.L. N.º 550, de 1974, sólo en
vantage general de aumento que en él se fijó, esto es, al 200/o.

o, pues, por razones de simplicidad, hacer referencia a las modalidades de reajuste m-
do consultadas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 31 del D.L. N.º 550, en virtud de
las pensiones de invalidez, vejez, retiro y de jubilación en general que, al 30 de junio de
un monto superior a E.º 21.000.— mensuales, gozaban de un reajuste mínimo garantiza-
do; b) las pensiones de viudez que, al 30 de junio de 1974, tenían un monto superior a
mensuales, gozaban de un reajuste mínimo garantizado de E.º 3.500.—, correspondien-
dicha cantidad a los beneficiarios de pensión del art. 24 de la ley N.º 15.386; c) las
viudez y demás sobrevivientes que, a la misma fecha antes indicada, tenían un monto
3.150.— mensuales, por beneficiario, gozaban de un reajuste mínimo garantizado de
d) las pensiones que, al 30 de junio de 1974, tenían montos inferiores a los indicados
en las letras anteriores, y no tenían el carácter de mínimas o asistenciales, gozaban de
330/o.

on, tanto para los efectos del reajuste extraordinario como para la re-liquidación extra-
pensiones, las instituciones de previsión deberán considerar, en cuanto corresponda, las
reajuste mínimo garantizado contemplado en el D.L. N.º 550, de 1974 recién indica-

ecto, las referidas modalidades se aplicarán o no, siempre que los montos de las pensio-
reliquidadas extraordinariamente e incrementadas con los reajustes ordinarios de los
N.ºs 255 y 446, ambos de 1974, alcancen al 30 de junio de 1974 niveles que hagan ne-
ces el reajuste mínimo garantizado.

mplo, una pensión por vejez concedida en año de 1957, que al 1.º de Enero de 1973
de E.º 3.000.— —superior a la mínima de esa época—debe ser reajustada ext. aordina-
do/o, con lo que su valor aumenta a E.º 4.500.— Luego de aplicar los reajustes de los
N.ºs 255 y 446, el valor teórico que la pensión tendrá al 30 de junio de 1974, sea de
aplicarse el reajuste general del 200/o dispuesto por el D.L. N.º 550, de 1974, a dicho

monto, el aumento que se obtendría sería de E.o 6.860.—, esto es, inferior a la suma de E.o 7.000 que dicha D.L. garantiza como reajuste mínimo. En consecuencia, esta pensión debe quedar con un monto teórico de E.o 36.260, sobre el cual deberá aplicarse el reajuste del 24o/o de octubre, para así, determinar la pensión definitiva que se devenga desde el 1.o de octubre de 1974.

Como consecuencia de lo expresado, es necesario precisar las instrucciones impartidas en la página 2 letra B, punto b) de la Circular N.o 446, en relación con el procedimiento de aplicación inmediata del reajuste extraordinario a las pensiones nacidas antes de 1973 que, en la actualidad, no tienen el carácter de mínimas.

En esa parte de la Circular se expresó que las referidas pensiones podían ser reajustadas extraordinariamente en forma inmediata y conjuntamente con el reajuste del 24o/o de octubre, sobre los montos vigentes al 30 de septiembre de 1974.

Dicho procedimiento de aplicación inmediata, si bien es válido para la generalidad de las pensiones que se encuentran en la situación descrita, no lo es respecto de aquellas a las cuales, en su oportunidad, se les aplicó alguna de las modalidades de reajuste mínimo garantizado consultadas en el art. 31 del D.L. N.o 550, de 1974.

Para efectos prácticos, es posible identificar las pensiones que han debido gozar de las modalidades de reajuste mínimo garantizado del D.L. N.o 550, atendiendo a los montos que tenían al 30 de septiembre de 1974, en la siguiente forma:

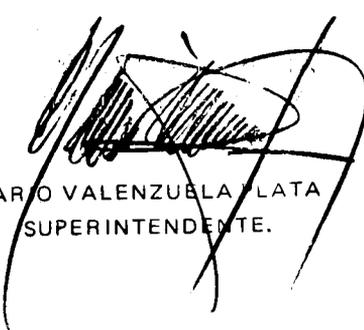
- a) Pensiones de vejez, invalidez, retiro y jubilación: superiores a la mínima e inferiores a E.o 42.000.—
- b) Pensiones de viudez: superiores a la mínima e inferiores a E.o 21.000
- c) Pensiones del art. 24 de la ley N.o 15.386: superiores a la mínima e inferiores a E.o ... 12.600.
- d) Pensiones de orfandad y de otras sobrevivientes: superiores a la mínima e inferiores a E.o 6.300.

Respecto de este grupo de pensiones no corresponderá, por consiguiente, emplear el procedimiento de aplicación inmediata del reajuste extraordinario, debiendo operarse conforme al procedimiento común, consistente en reajustar extraordinariamente sus montos al 1.o de enero de 1973, para luego eliminar los incrementos de los Decretos Leyes N.os 255, 446, 550 —con las modalidades de reajuste mínimo garantizado ya examinadas— y 670, todos de 1974.

Asimismo, las modalidades de reajuste mínimo garantizado contempladas en el art. 31 del D.L. 550, de 1974, hacen necesario rectificar la cantidad de E.o 2.393,16.— que se indica en la página 3 letra B punto c) y en la página 4 letra C punto 5 de la Circular N.o 446.

En efecto, para los fines que en los puntos citados se indica, la cantidad debe ser de E.o 2.152,19 de E.o 2.393,16.— como se señalara en la referida Circular.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE.